



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

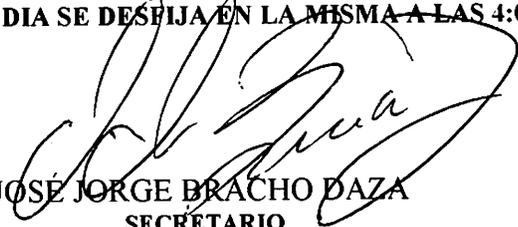
ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2008 00136 00	Acción de Tutela	ROSA ELENA TARAZONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Requerimiento Previo decidir apertura - Deho a la salud	06/02/2019		
68001 33 33 013 2014 00088 00	Acción de Tutela	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR DESACATO	06/02/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

ACCION: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ROSA ELENA TARAZONA SANCHEZ en
calidad de agente oficiosa de ADIELA
TARAZONA SANCHEZ con c.c.
27.741.540
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 6800133330132008-00136-00

ANTECEDENTES

Este Despacho en sentencia de tutela del 20 de mayo de 2018, amparó los derechos fundamentales a la vida y la salud de la señora ADIELA TARAZON SANCHEZ y en consecuencia ordenó:

“TERCERO: Ordenar a SOLSALUD ARS ordene y autorice a quien corresponda brindar la atención integral que requiera la señora ADIELA TARAZONA SANCHEZ, respecto de la LEUCEMIA MELOIDE CRONICA que le fue diagnosticada a la paciente por el médico tratante.”

Posteriormente, mediante escrito presentado por intermedio de su agente oficiosa Rosa Elena Tarazona Sánchez, solicita se adelante el trámite incidental por desacato, indicando que ASMET SALUD EPS desde hace un mes no entrega el medicamento “GLIVEC (imantinib) x 400 mg”, indispensable para tratar su patología de Leucemia.

CONSIDERACIONES

- 1. De la continuidad en los servicios de salud por afiliación a otra empresa de salud.**

Conforme se observa de los antecedentes descritos, la orden de tutela se profirió en contra de SOLSALUD EPS, entidad que en la actualidad se encuentra liquidada, razón por la cual se pretende el diligenciamiento del trámite incidental por desacato en contra de ASMET SALUD EPS quien es la actual prestadora de los servicios de salud de la señora ADIELA TARAZONA SANCHEZ, situación respecto de la cual es necesario indicar que la H. Corte Constitucional ha referido frente al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, lo siguiente:

“Estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, **sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado.** De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios.

(...)

Pueden existir situaciones excepcionales que les impiden a las EPS continuar con su operación, lo que genera escenarios de intervención estatal y de reorganización administrativa, bajo la supervisión y aprobación de la autoridad competente, en los que puede acaecer la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios. Aun en estos escenarios, debe garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, tal como lo advirtió la Corte en sentencia T-974 de 2004, al precisar que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”

Así, al amparo del análisis jurisprudencial este Despacho considera procedente adelantar el trámite incidental por desacato en contra del ASMET SALUD EPS, como quiera que el tratamiento sobre la patología que le aqueja y por la que instauró la acción de tutela es el mismo por el cual solicita se adelante el incidente por desacato, no existiendo justificación alguna para que se impongan barreras administrativas por la sobreviniente liquidación de la EPS que venía prestándole los servicios de salud.

ii. Del trámite incidental por desacato.

Conforme a las ordenes proferidas por este Despacho en sentencia de tutela del 20 de mayo de 2018 y ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela, y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial requerirá al Gerente General de ASMET SALUD EPS Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que se pronuncie al respecto, así;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado

por este Despacho en sentencia de fecha 20 de mayo de 2008, referente al suministro del medicamento "GLIVEC (imantinib) x 400 mg".

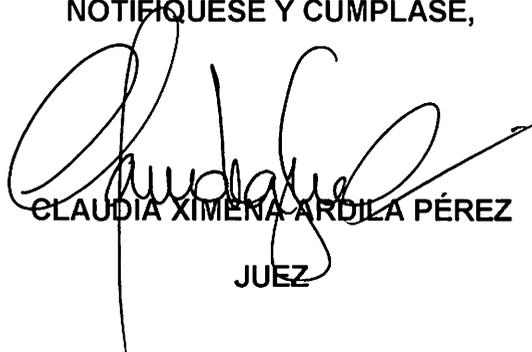
SEGUNDO: Se **REQUIERE** al **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a la referida funcionaria, que en caso de que no se acate la Sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



AL DESPACHO de la señora Juez informando que señor Laureano Gómez Castellanos en calidad de agente oficios de la señora Rebeca Castellanos de Gómez, señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2014. Seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS , con cédula de ciudadanía No. 13.954.602, en calidad de agente oficiosa de REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ
ACCIONADOS:	SALUDVIDA EPS-S
RADICADO:	680013333013 2014-00088- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2019, el señor **LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ**, manifestó ante este Despacho Judicial que **SALUDVIDA EPS-S** no ha cumplido a cabalidad al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), toda vez que desde el año 2017 viene entregando parcialmente los medicamentos prescritos a su agenciada, además que dicha EPS ha negado el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación generados por la prestación de los servicios médicos de su agenciada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2014, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud integral, a la vida y salud en condiciones dignas y en concreto se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a SALUDVIDA EPS-S prestar atención integral y completa en el Municipio de Vélez –Santander, a la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ**, bastando para ello que la atención sea ordenada por su médico tratante, y necesaria para el tratamiento de **HIPERTENSIÓN DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS**.

Tercero: ordenar a SALUDVIDA EPS-S, que en caso que el médico tratante ordene el traslado de la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ** para que sea atendida en una ciudad distinta de Vélez, asuma el pago de los gastos de transporte y manutención para ella y un acompañante, durante el tiempo que se determine para la práctica de los exámenes, procedimientos, remisión a especialistas, tratamientos y demás relacionados con las patologías diagnosticadas (**HIPERTENSIÓN ESENCIAL,**

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140009800
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ
SALUDVIDA EPS-S

ANEURISMA DE ARTERIA, FLEBITIS, TROMBOFLEBITIS DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR**, en su calidad de Representante Legal de **SALUDVIDA EPS**, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR**, en su calidad de Representante Legal de **SALUDVIDA EPS**, **persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha de fecha 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2014.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR**, en su calidad de Representante Legal de **SALUDVIDA EPS**, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela **se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior** hasta que se cumpla la sentencia de tutela, conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez